



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 10 001 2022 – 000650 00
Tipo de proceso	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y de la Sociedad Patrimonial.
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Luz Herminda Jiménez Moreno
Demandado	Jairo Antonio Ríos Cuervo
Providencia	Sentencia No. 060 Verbal N° 009
Decisión	Se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes y se declara la Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

I. INTRODUCCIÓN

Se procede a proferir sentencia a efectos de homologar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes Luz Herminda Jiménez Moreno y Jairo Antonio Ríos Cuervo en relación con la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencia sociedad patrimonial entre ellos conformada.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO Y PROCESAL

La señora Luz Herminda Jiménez Moreno presentó demanda en aras de obtener las declaraciones anteriores por la convivencia que tuvo con el señor Jairo Antonio Ríos Cuervo desde el 16 de febrero de 2006 al 12 de febrero de 2022.

Una vez admitida la demanda, el demandado fue notificado el 25 de agosto de 2023 quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Llevada a cabo la audiencia inicial en lo relativo a la conciliación, las partes llegaron al acuerdo de declarar la existencia tanto de la unión marital de hecho, como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en la forma solicitada en la demanda.

Como no se contaba con el registro civil de nacimiento del demandado, fue necesario decretar prueba de oficio para su obtención, quedando pendiente la homologación del acuerdo. Una vez aportado el mencionado registro civil, se procedió a dar traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 estatuyó la institución familiar como el núcleo fundamental de la sociedad y así mismo, amplió la posibilidad de conformar la familia a través de formas no convencionales, dándole protección a la familia formada por vínculos naturales. Este es el contenido del inciso 1º del artículo 42 de la Carta Constitucional.

El legislativo mediante la Ley 54 de 1990, estableció el régimen jurídico propio de las uniones maritales de hecho y la definió en el artículo 1º, como “la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. De este modo la unión marital de hecho pasa a ser una forma legítima de constituir una familia, y ésta a la luz de la actual Constitución Política. “Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”.

El artículo 2º de la aludida codificación legal, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º determina que: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

El Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia en sentencia del 30 de agosto de 2012 frente a la unión marital de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el expediente con radicado 2011-274 indicó que “La Ley 54 de 1990 concibe la unión marital de hecho como aquella comunidad de vida que con caracteres de permanencia y singularidad establece una pareja, sin mediar entre ellos vínculo matrimonial. El legislador estableció, entonces que,

"la integración de la pareja en comunidad de vida como presupuesto esencial de la referida institución. Y en esa exigencia se confunden los requisitos y fines de la unión, entendida ésta como una forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psico-afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida."

Respecto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en decantada jurisprudencia que ella está integrada por *"elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia."*

El mismo alto Tribunal ha destacado, igualmente, cómo del aludido ánimo mutuo de permanencia *"deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común."*

La unión marital, concluye entonces el Tribunal, *"no puede cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la carta política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior"*.

Además, *“esa comunidad de vida debe ser permanente y singular. La permanencia denota que ese proyecto de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia”*. La anotada condición, como lo precisó la Corte, *“toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual”*. En otros términos, esa característica concierne con la intención y el compromiso de la pareja de unirse en una relación estable”.

En tal virtud, si se demuestra la convivencia en comunidad de vida entre dos sujetos que cumplan con las exigencias tanto objetivas como subjetivas anteriormente indicadas, se configura entre los mismos, la unión marital de hecho que regula la Ley 54 de 1990. Sin embargo, lo dicho no se traduce en que declarada la unión marital entre quienes cumplen con las condiciones anotadas, se declare *“de facto”* la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que también disciplina la aludida ley, ya que deben configurarse ciertos requisitos especiales para que se presuma y haya lugar a declararla judicialmente como lo dispone el artículo 2º literales a) y b) de la ley 54 de 1990.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-257 de 2015, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, indica que *“La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y*

socorro mutuo de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común".

Por esa senda, corresponde a las partes probar los supuestos fácticos en que se apoya la norma que conlleva los efectos jurídicos pretendidos por ellas, principio procesal de la carga de la prueba, traído en el artículo 167 ib y con los medios de prueba regular y oportunamente aportados al proceso atendiendo al principio de necesidad de la prueba.

Al descender al caso en estudio es preciso enfatizar que en la audiencia pasada, las partes manifestaron su voluntad libre y espontánea de llegar a un acuerdo para declarar tanto la existencia de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 18 de febrero de 2006 hasta el 12 de febrero de 2022. Situación, que se encuentra en consonancia con el artículo 2° de la ley 54 de 1990 que fue modificada por el canon 4° de la ley 979 de 2005 que establece que las partes pueden expresar su voluntad en tal sentido, bien en notaría, centro de conciliación o juez.

Sin embargo, al revisar el acervo probatorio, se advirtió que a la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante, mas no el del demandado, prueba que es indispensable para conocer de su estado civil y por ende, de la situación patrimonial, verbigracia, existencia de sociedad conyugal. Es más, al preguntársele al demandado, fuera de declaración, en el mismo espacio de la audiencia, si había contraído alguna vez matrimonio manifestó que si y que, además, se encontraba legalmente divorciado.

Ante tal realidad fue necesario, previo a homologar el acuerdo conciliatorio, decretar prueba de oficio para que fuera aportada copia auténtica actualizada del registro civil de nacimiento del demandado, situación que aconteció. Fue así, que al ser aportado, se pudo constatar que la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio se dio mediante sentencia 208 de 2 de mayo de 2005 proferida por el Juzgado 4 de Familia de Medellín, de tal suerte, que la disolución de la sociedad conyugal también se dio antes de iniciar la convivencia con la demandante Luz Herminda Jiménez Moreno.

Probado lo anterior y habiéndose expresado la voluntad de las partes en relación con las pretensiones de la demanda, es por lo que se procederá a homologar el acuerdo conciliatorio al que llegaron. Por lo tanto, se declarará la existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 18 de febrero de 2006 hasta el 12 de febrero de 2022, ambas fechas inclusive. Por lo tanto, se realizarán las correspondientes inscripciones.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, y en consecuencia se DECLARA la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL

DE HECHO entre los señores LUZ HERMINDA JIMENEZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía N° 43.344.784 Y JAIRO ANTONIO RIOS CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.188.021. Y que se conformó a partir del día 18 de febrero de 2006 y hasta el 12 de febrero de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, SE DECLARA que entre los compañeros permanentes LUZ HERMINDA JIMENEZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía N° 43.344.784 Y JAIRO ANTONIO RIOS CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.188.021; se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL, que tuvo vigencia igualmente desde el 18 de febrero de 2006 y hasta el 12 de febrero de 2022.

TERCERO. DISUELTA la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros permanentes, se dispone su liquidación bien por la vía judicial o notarial.

CUARTO.- INSCRIBIR esta providencia en los correspondientes registros civiles de nacimiento de LUZ HERMINDA JIMENEZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía N° 43.344.784 con serial 968209 de la Alcaldía Municipal de Caicedo Antioquia e identificación 76032930413 Y JAIRO ANTONIO RIOS CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.188.021 con serial 4236149 de la Notaría 9 de Medellín. Así como en LIBRO DE REGISTRO DE VARIOS de dichas oficinas (Decreto 1260 de 1970, artículos 5°, 6°, 10° y 22°, Decreto 2158 de 1970, artículos 1° y 2°).

QUINTO.- Ordenar la expedición de copias auténticas de esta providencia a los interesados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307800ea0dc4abeef2201a925759d7e674ea61c1d715186cdf276b3089dff4b3**

Documento generado en 19/03/2024 09:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>